

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Seis, (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00690-00
Demandante : Sibilina Palacio Ocaño
Demandado : Nahin Martínez Coronel
Vehículos de la Costa S.A.
Providencia : auto - 06/12/2021 – rechazo demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido al factor territorial según lo dispuesto en el Código General del Proceso, tal y como se explicará a continuación:

El artículo 28 del C.G.P., enseña tres numerales que a juicio del Despacho deben analizarse para establecer si en este caso se tiene o no competencia para conocer de la demanda.

El numeral 1º, indica que, *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Por su parte el numeral 3º, expresa que, *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita”.*

De otro lado, el numeral 7º establece: *“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.*

En ese orden de ideas, se advierte que, de los enunciados anteriores, la demanda puede presentarse: I) ante el Juez del domicilio del demandado, II) ante el juez del cumplimiento de las obligaciones y III) ante el juez del lugar donde estén ubicados los bienes en los procesos.

En el libelo demandatorio se observa que los demandados a saber, NAHIN MARTÍNEZ CORONEL Y VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A., se encuentran domiciliados en la ciudad de Santa Marta y Cartagena respectivamente; sin embargo, en el acápite de competencia, se advierte que, la competencia del presente proceso radica en el juez civil municipal de Barranquilla, en virtud de la naturaleza del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Numeral 3 del CGP.

Ahora bien, en la demanda se indica el acápite de notificaciones indica que el señor NAHIN MARTÍNEZ CORONELL puede ser notificado en la Carrera 15 No 29 – 345 Casa 12 Mz I, en la ciudad de Santa Marta y respecto a la sociedad VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A., recibe notificaciones en Pie del Cerro Calle 30 No 18a – 04 Cartagena – Bolívar; circunstancia que permite señalar que, el lugar de notificaciones coincide con el domicilio de las partes, pues dichas ciudades son las indicadas por el demandante como domicilio

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00690-00
Demandante : Sibilina Palacio Ocaño
Demandado : Nahin Martínez Coronel
Vehículos de la Costa S.A.
Providencia : auto - 06/12/2021 – rechaza demanda

de los demandados, de tal suerte que, ninguno de los dos domicilios correspondería a la ciudad de Barranquilla, así como tampoco se puede inferir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea haya sentado en esta ciudad.

Cabe recordar que el domicilio contractual que se señale en un contrato se tiene por no escrita,

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, por lo que se remitirá su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta – Magdalena.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL por no ser competente este juzgado para conocerla en razón del territorio.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

A.C.L.C.

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18eda41562c22e7ab5ae59638fd9131af0e9afb3f8e706423cb324771304208**

Documento generado en 06/12/2021 09:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>